

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

DECLARACION DE INTERES DEL DERECHO A NO SER EXPLOTADO:

EN LAS FORMAS DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRATA DE PERSONAS, TRABAJO FORZOSO O CUALQUIER OTRA.

VISTO:

El Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y concordantes, Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convenio para la Abolición de la Esclavitud; la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; el Convenio para la Represión de la Trata y de la Explotación de la Prostitución Ajena, entre otros.

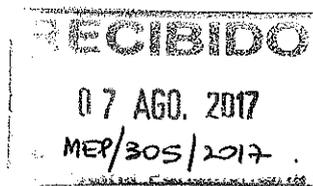
En cuanto a lo que toda esta normativa internacional se refiere al derecho a no ser explotado y los lineamientos para enfrentar la trata de personas.

Existe un derecho reconocido en el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica y que da sentido a otras normas supranacionales: el derecho a no ser explotado. La antigua idea kantiana de que el ser humano es un fin en sí mismo y que, por lo tanto, no puede ser usado como un medio para otros propósitos encuentra expresión en la referida convención que obliga a los estados prohibir por ley cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. Esta idea sirve también de fundamento a los arts. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 y concordantes del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 32, 34 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 6 de la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 6 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros.

Las formas más brutales de la explotación del hombre por el hombre son la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas y el trabajo forzoso.

La lucha contra la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas internacionalmente se apoya sobre un trípode constituido por:

- 1) La Convención sobre la Esclavitud de 1926 (ratificado por el Estado Multinacional de Bolivia en 1983)
- 2) Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (ratificado por la República Argentina en 1964, la República Federativa del Brasil en 1966, el Estado Multinacional de Bolivia en 193, y la República Oriental del Uruguay en 1001) ;



- 3) El Convenio para la Represión de la Trata y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ratificado por la República Argentina en 1957, la República Federativa del Brasil en 1958, la República Bolivariana de Venezuela en 1968 y el Estado Multinacional de Bolivia en 1983);

La lucha contra el trabajo forzoso se afirma sobre dos Convenios de la OIT: el Convenio n° 29 sobre el Trabajo Forzoso; y el Convenio n° 105 Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso;

El "**Protocolo** para prevenir, reprimir y sancionar la **trata** de personas, especialmente mujeres y niños", complementario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" es una norma técnicamente defectuosa y que no toma en cuenta acabadamente las convenciones internacionales antes referidas que tiene que ver con la esclavitud, la servidumbre, las prácticas análogas a la esclavitud y la trata de personas. Es más su definición de la trata de personas no es conveniente plasmarla en la definición del tipo penal destinado a reprimir esa clase de delitos porque respecto de las personas mayores de edad establece que el consentimiento de la víctima es una causa de justificación del autor y porque incluye elementos normativos de muy difícil prueba poniendo sobre la víctima la obligación de probar el engaño, la coacción o el abuso de la situación de vulnerabilidad. La política criminal tendente a perseguir ese delito se frustra a raíz de esos requerimientos.

La experiencia latinoamericana justifica lo expuesto. Así, ley argentina 26.842 de "Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a la víctimas" en remplazo de la ley 26.364 debió ser sancionada apresuradamente a instancias del Poder Ejecutivo Nacional como respuesta al fiasco del sonado caso "Marita Verón" que hizo estallar la indignación popular como consecuencia de un fallo que contrarió todas las expectativas de la opinión pública.

El previsible fracaso de la entonces vigente ley antitrata, ley 26.364, había sido anunciado, desde su debate, por las ONG. El texto de la ley 26.364 replicaba las definiciones del delito de trata de personas existentes en texto del "**Protocolo** para prevenir, reprimir y sancionar la **trata** de personas, especialmente mujeres y niños", complementario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" a pesar de que ya en esa época la experiencia de la República de Colombia aconsejaba no seguir esos pasos.

La ley 26.842, producto de una lucha de años, significó un cambio sustancial en ese sentido. La eliminación del consentimiento como causa de justificación de los delitos que entrañan formas groseras y gravísimas de explotación del hombre por el hombre (arts. 145 bis, 125 bis, 126 y 127 C.P. Argentino) fue un paso muy importante para revertir la impunidad generada por una mala legislación.

Lo que ocurrió en la República Argentina debe alertar a los otros países del Mercosur. La recomendación de la unificación de la legislación penal en materia de esclavitud, servidumbre, la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud no pueden tener como base solamente el "**Protocolo** para prevenir, reprimir y sancionar la **trata** de personas, especialmente mujeres y niños" sin tener en cuenta otros tratados internacionales específicos como: el Convenio para la

Abolición de la Esclavitud; la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; el Convenio para la Represión de la Trata y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

CONSIDERANDO:

Que resulta fundamental revisar las políticas del Mercosur en materia de trata de personas teniendo especialmente en cuenta lo referido más arriba. Esas cuestiones son esencialmente de Derechos Humanos y por ende deben ser consideradas de interés para el Parlamento del Mercosur, atento lo dispuesto en el art. 4 inc. 3, 9, 11 y 14 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

En consecuencia, estimo que debe revisarse la política relativa a la trata de personas sobre la base de las consideraciones precedentes a las que cabe considerar de interés prioritario.

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR DECLARA:

Artículo 1°: Declárase de interés la problemática de la Explotación del hombre por el hombre en todos sus modos.

Artículo 2: Declara la necesidad de promover la unificación de la normativa vigente en la región.

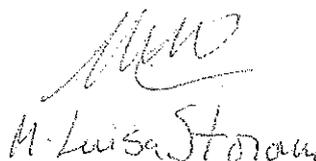
Art. 3: Declara necesaria la creación de un Observatorio que dé cumplimiento a lo antedicho, así como establecer una eficaz articulación del Parlasur con el Mercosur para el cumplimiento.

Artículo 4: De forma.-

Montevideo, 27 de julio de 2017



Parlamentaria, Fernanda Gil Lozano.



Parl. Ana María Corradi



JULIA ARGENTINA PERIE
PARLAMENTARIA DEL PARLASUR